En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., T. O. c/ S., J. N. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 148/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 454/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 325), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia MARCELO ANDRÉS NICOTERA recurrida de fs. 282/286vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 282/287 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por T. O. T. y condenó solidariamente a las demandadas a abonar al actor la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO ($363.741,00) con más el interés desde la fecha de la realización de la pericia 22/05/2017- hasta su total cancelación, utilizando la tasa activa promedio mensual, utilizada por el Bco. d. Chubut S.A. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía AGROSALTA Cooperativa de Seguros Limitada. Impuso las costas a las demandadas vencidas y a la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA. Reguló los honorarios de los doctores Nelson Ariel Cosmaro, Pedro Diego Pozas y Claudio Zarza apoderados del actor conjuntamente en el 20%, y del V. M. C. A. apoderado de la

citada en garantía en el quince 15%, todos ellos del monto de condena con más la alícuota del IVA si correspondiere. Asimismo, los del perito Juan Daniel Azzi en el 2% y perito Alberto Julio Bertero en el 5%, ambos del monto de condena con más la alícuota del IVA correspondiente.

1. Los recursos:

La citada en garantía apeló la sentencia a fs. 292, recurso que fue concedido a fs. 293.

A fs.318/321 y vta. obran glosados los agravios, que no merecieron respuesta por la contraria.

2. Agravios:

1) El primer agravio de la demandada está constituido por la imposición de costas a su parte, habiendo sido desestimada la pérdida del valor venal solicitado por el actor. Pretende sean impuestas por su orden.

En subsidio del planteo anterior, cuestiona los honorarios fijados por considerar que son excesivamente altos para las partes, habiéndose fijado porcentajes que desorbitan las pautas arancelarias en relación al trabajo profesional que se cumpliera por parte de los profesionales intervinientes.

Cuestionó que el auto regulatorio no se encuentre fundado más allá de la mera indicación de las normas arancelarias correspondientes.

Señaló que se estimó el máximo arancel para el letrado de la actora y el mínimo para el suscripto sin justificación ni fundamento en las pautas de los arts. 5 y 6 de la Ley XIII N° 4.

Argumentó que los honorarios deben guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, por lo que frente a montos excesivos debe en general tenderse a no aplicar los máximos porcentuales que admita el arancel de honorarios, porque podría resultar una cifra que no condiga con el relativo esfuerzo realizado por el profesional en la gestión encomendada.

Invocó lo establecido por la Ley 24432 y su incidencia sobre el art. 505 *in fine* del Código Civil en cuanto

establece que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales no excederá del 25% del monto total de la sentencia.

He tenido oportunidad de señalar que en los casos de daños y perjuicios, las costas, dada su naturaleza resarcitoria deben ser impuestas a la parte responsable de la indemnización aunque la demanda no prospere íntegramente, ya que la condena en costas forma parte de la indemnización.

Las excepciones que han sido consideradas por la jurisprudencia refieren a la determinación de culpas concurrentes y casos de pluspetición inexcusable (ver Loutayf Ranea, Roberto, "Las costas en el proceso civil", ed. Astrea, Bs. As. p 409).

Es que el fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial y actúa como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga un cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio, o lo que es lo mismo, que el derecho salga incólume del pleito.

Es por ello que las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado "no hayan progresado íntegramente" (Highton en nota a fallo de la CNCom, Sala C LL 1993-D-173), habida cuenta que la noción de vencido ha de ser fijada con visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus resultados.

Y aun cuando por aplicación de este principio no se justifica arribar a un resultado arbitrario, en el caso, no se da tal extremo, si se tiene en consideración que los honorarios –que comprenden las costas impuestas- se ponderan en relación al monto por el que en definitiva se admitió la demandada y conforme el desarrollo procedimental no se imponen a la demandada la carga de costas generadas injustificadamente por el actor.

En relación al agravio subsidiario relativo a los honorarios regulados, toda vez que existe un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la ley arancelaria y advirtiendo que las sumas reguladas por el juez *a quo* han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria sin que los mismos representen ni el máximo ni el mínimo establecidos por el texto legal como denuncia el recurrente, sino que en atención a la expresa labor cumplida por los letrados entiendo que los mismos han sido debidamente justipreciados.

Ello por cuanto surge de las actuaciones la asistencia de los letrados de la actora a diversas audiencias de prueba testimonial y de reconocimiento de documentación, instaron la activación de la prueba pericial por la citada en garantía y alegaron sobre el mérito de la prueba.

Asimismo y por idénticas razones, carece de entidad la crítica referida a la falta de fundamentación del auto regulatorio.

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia en anterior composición mediante Sentencia Nro. 5/SRE/2006 y con cita de la doctrina de la Corte Nacional que "La parquedad del auto regulatorio no comporta, por si solo, un supuesto que autorice la descalificación de lo decidido en los términos de la arbitrariedad" (Fallos, 297:287 y 308:1837) y que "la forma escueta de resolver los temas de honorarios, y la discrecionalidad que ello implica es legítima solamente cuando las regulaciones encuadran dentro de los márgenes establecidos por la ley, porque no se apartan de un marco legal objetivo, perfectamente delimitado".

Procede entonces la confirmación de la regulación efectuada.

2) La tasa de interés:

A través del segundo agravio, la citada en garantía pone en crisis la tasa de interés fijada por el juez *a quo* en la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut

por entender que solo las entidades financieras se manejan con tasas activas.

Dijo que este agravio ya fue admitido por este cuerpo en expte. N° 69/2014 proveniente del Juzgado Laboral N° 2, por lo que remite a dichos fundamentos.

Expresó que en ningún momento la Ley 23928 dispone como obligatorio para los jueces la utilización de parámetro alguno de readecuación dineraria, limitándose a sugerir en el plexo vigente anterior al CCCN, vía reforma del derogado art. 623 del Código Civil hoy arts. 768; 769 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, la aplicación de los intereses, dejándose a su buen tino y razón la fijación de una tasa compensatoria o aun morigerarla; hecho jurisprudencial invariable en los últimos tiempos. Tal fijación de manera alguna debe implicar para el deudor un desapoderamiento o empobrecimiento, habida cuenta que la buena fe y equidad presiden el proceso como características axiológicas insoslayables.

Se explayó respecto a que solo las entidades financieras se manejan con tasa activas, que son las que perciben por prestar dinero y tasas pasivas que son las que se pagan por recibir dinero del público.

Con base en estas premisas, dice que jamás un particular puede acceder a una tasa activa como pretende la sentencia y de concedérselo importaría un enriquecimiento indebido vedado por la ley en forma explícita (art. 1071 Código Civil, actualmente 9, 10, 11 y 240 del Cod.Civ. y Com.)

Recordó que las tasa de interés excesivas generan una ilicitud en el objeto de la obligación en general que se traduce desde la óptica de del derogado art. 953, hoy 279, en una nulidad absoluta y parcial que ni cabe considerar subsanada ni aún por suerte del consentimiento tácito, por el cual es deber de los jueces “integrar” las obligaciones-contratos- o sentencias en este caso, cuando sus soluciones deban ser morigeradas.

Por último hizo mención a la tasa de interés en los procesos laborales.

Concluye peticionando la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

La pretensión relativa a la aplicación de la tasa pasiva es inadmisible. En la circunscripción, la tasa activa –aun de diferentes entidades bancarias- ha sido la aplicada desde el año 2000 en forma invariable con el propósito de mantener incólume el contenido económico de la sentencia y en ejercicio de la facultad judicial dispuesta en el art. 767 y 771 del CCyC.

Se busca resarcir al acreedor el daño moratorio sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero.

Frente a tales razones, se advierte que son inatendibles las alegaciones referidas a la improcedencia que el demandado soporte el pago de tasas que incluyen elementos propios de las personas ajenas al mercado sencillamente porque es la mora de la demandada el correlato jurídico o causa obligacional de la imposición de intereses y, conforme se viene diciendo, la causa por la cual el acreedor pudo haberse visto en la necesidad eventual de acudir al auxilio financiero para paliar tal situación. Se trata, de compensar adecuadamente este menoscabo económico haciendo prudente uso de la facultad judicial prevista en el art. 622 C.C.

En función de lo expuesto, desconoce el apelante el criterio fijado por esta Cámara por casi dos décadas y no brinda motivos suficientes que permitan variarlo.

Aclarado ello, a los fines de resolver la cuestión traída a examen, vale tener en cuenta que el actor, al iniciar su demanda, expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (fs. 31vta.).

A su turno el aquí apelante, solo cuestionó que se aplique una tasa activa, nada dijo de la institución a tomarse en cuenta.

Entonces, en los términos en que quedó trabada la litis sobre el punto y teniendo en cuenta que el Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015), cabe concluir que la tasa fijada por el juez *a quo* excedió el marco a resolver de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio (art. 165 inc. 6 Ley XIII N° 5).

Resulta por tanto parcialmente admisible el recurso, correspondiendo modificar la resolución en crisis y disponer que al capital de condena se le aplique la tasa activa para operaciones de descuentos que cobra el Banco de la Nación Argentina, que, además es la tasa que esta alzada aplica a los procesos en que se reclaman daños y perjuicios civiles.

2. Costas y honorarios:

La decisión que propongo si bien modificatoria de la de primera instancia y por lo tanto obliga al reajuste de costas y honorarios (art. 282 del CPr) no reviste entidad para modificar la imposición de costas en la primera instancia, que se mantienen, además, por las razones dadas en el tratamiento del primer agravio.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida; el mínimo éxito obtenido en su pretensión recursiva no altera su calidad de vencida.

Los honorarios de segunda instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. V. M. C. A. en el 25% a calcular sobre los que le fueron regulados en la anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 292 y modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente en cuanto a la tasa de interés, determinando que al capital de condena deberá aplicarse la tasa activa que para operaciones de descuentos aplica el Banco de la Nación Argentina.

2) Confirmar la imposición de costas impuestas para la primera instancia y la regulación de honorarios.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la citada en garantía AGROSALTA Cooperativa de Seguros Ltda. (fs. 292, agravios fs. 318/321). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. T. O. T. promovió formal demanda por los daños y perjuicios que sufriera el día 14 de mayo de 2014, cuando circulaba a bordo del vehículo de su propiedad marca Honda modelo Civic LXS, tipo sedán, 4 puertas, año 2013, dominio xxx-xxx y fue embestido desde atrás por el vehículo marca Fiat modelo Stilo 1.8, dominio JBZ-486, conducido por la Sra. J. N. S. y de propiedad del Sr. E. F. S., razón por la que dirigió la acción contra estos, por la suma estimada de pesos doscientos cuatro mil doscientos sesenta y cinco con cuarenta y un centavos ($294.265,41), o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, con más intereses desde que la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con más las costas el proceso. Pidió se cite en garantía a la aseguradora AGROSALTA Cooperativa de Seguros Ltda. Identificó y cuantificó los montos objeto de reclamo, daño emergente, desvalorización del vehículo y privación de uso. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso

federal. A su turno se presentó la citada en garantía. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba.
Pidió se rechace la acción con costas. Los codemandados fueron declarados rebeldes. Se produjo la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por T. O. T., y en consecuencia condenó solidariamente a los demandados a abonar al actor la suma de pesos trescientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y uno ($363.741,00) con más el interés desde la fecha de la realización de la pericia -22/05/2017- hasta su total cancelación, utilizando la tasa activa promedio mensual, utilizada por el Banco del Chubut S.A. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía AGROSALTA Cooperativa de Seguros Limitada, para que responda dentro de los límites señalados en el considerando respectivo. Impuso las costas a los demandados vencidos y a la citada en garantía AGROSALTA Cooperativa de Seguros Limitada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la citada en garantía. Cuestionó la forma en que fueran impuestas las costas, y en dicho marco, la regulación de los honorarios profesionales; así como la tasa de interés fijada en el fallo.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

Diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las expresiones del apelante, y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello con excepción de las citas puntuales que entiendo correspondan en cada caso.

Respecto entonces del primer agravio vinculado a la imposición de las costas, he tenido ya oportunidad de expedirme en otras oportunidades, por lo que citaré sólo a título de ejemplo lo que expresara en los autos caratulados "ALVARADO, Cristina Elizabeth c/ ABELLA, Hugo Mario s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 476/17. Sostuve allí que es claro que en los procesos de daños y perjuicios las costas deben imponerse al demandado vencido, sin atención al monto por el que haya prosperado la demanda, ello en razón de que se sostiene que aquellas integran el resarcimiento. Si bien ese no es un concepto absoluto, podría ceder eventualmente ante la atribución de culpas concurrentes. Es que, distinto es que la demanda sea reconocida por un monto menor al que compone su objeto, y otra muy distinta es que se establezca la concurrencia

de culpas. Entiendo que en este último supuesto, justo es que las costas se impongan en el orden causado

más no, reitero, por el solo hecho de que la demanda haya sido acogida por un monto menor al demandado originalmente.

Así, "En las causas por indemnización de daños y perjuicios las costas integran la reparación, por lo que deben ser impuestas al demandado, aún en los caso de vencimiento mutuo" (CNCiv., Sala C, 19/4/78, Rep. LL, XXXIX-540, sum. 111).

Con relación al cuestionamiento sobre los honorarios profesionales, que compone en forma subsidiaria el agravio, la solución es aportada por la remisión a la Ley XIII N° 4 del DJP. En atención con la letra de la misma, advierto que los honorarios regulados se encuentran enmarcados dentro de los límites en que los que se encuentra facultado el juzgador, quien los ha fijado precisamente con tal fundamento. Se rechaza el agravio.

En relación con el segundo agravio vinculado a la tasa de interés fijada en la sentencia, adelanto desde el vamos que propondré la admisión parcial del agravio. Ello así, no corresponde atender la pretensión del apelante respecto de la aplicación de la tasa de interés pasiva en tanto uniformemente esta Cámara se ha pronunciado en torno a su improcedencia, y a la vez ha fundamentado holgadamente las razones que justifican se fije en este tipo de procesos la tasa activa, con argumentos que hago propios en la oportunidad. Sin embargo, advierto que al promover demanda, específicamente solicitó el actor la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Al respecto, he dicho ya en anteriores fallos (ver por ejemplo "Y., A. A. c/ F., E. y otro s/ Demanda Laboral - Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", expte. N° 310/2017, "L., E. A. c/ C., J. F. y Otra s/ Sumario - Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", expte. N° 341/2017, entre otros) que la fijación de la tasa de interés por el juez debe ordenarse a aquella que fuera requerida en la demanda por el accionante, salvo el caso en que éste dejara librado asimismo al criterio de la jurisdicción la tasa a aplicar.

Como lo señalé, de la compulsa del escrito de demanda, se advierte que el actor peticionó que, en caso de obtener una sentencia favorable, al crédito se le aplique la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina y en la sentencia se dispuso la aplicación de la tasa de interés activa del Banco del Chubut SA. De allí, que la decisión del juez *a quo* de disponer una tasa distinta debe ser revocada puesto que excede los términos de las pretensiones de las partes. Corresponderá así se modifique la sentencia y se ordene aplicar sobre el capital de condena la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

Resta resolver respecto de las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello y toda vez que la modificación que se ordena en el presente no modifica en lo sustancial el objeto demandado ni el resultado obtenido, es que mantendré las costas impuestas en la instancia de grado a la demandada, a quien impondré asimismo las que corresponden a esta alzada, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y ordenar en consecuencia se modifique la sentencia disponiendo se aplique sobre el capital de condena la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

2) Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del cuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 292 y modificar la sentencia de fs. 282/286vta. venida en crisis, exclusivamente en cuanto a la tasa de interés, determinando que al capital de condena deberá aplicarse la tasa activa para operaciones de descuentos que aplica el Banco de la Nación Argentina.

2) Confirmar la imposición de costas impuestas para la primera instancia y la regulación de honorarios.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada a favor del Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara